



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

Curso 2019/2020

**LAS INCAPACIDADES PSÍQUICAS
PARA PRESTAR VÁLIDO
CONSENTIMIENTO
MATRIMONIAL EN DERECHO
CANÓNICO**

Pablo Lago Muñoz

Tutora : Lourdes Ruano Espina

Julio

2020

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

**LAS INCAPACIDADES PSÍQUICAS
PARA PRESTAR VÁLIDO
CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
EN DERECHO CANÓNICO**

**PSYCHIC DISABILITIES TO
PROVIDE VALID MARRIAGE
CONSENT IN CANON LAW**

Nombre del estudiante: Pablo Lago Muñoz
e-mail del estudiante: pablo97lm@usal.es

Tutora: Lourdes Ruano Espina

RESUMEN

El consentimiento es el acto constituyente del matrimonio, que ningún poder humano puede suplir. Para contraer válido matrimonio, deben darse tres presupuestos: la capacidad de las partes para contraer entre sí, el consentimiento debido y la forma prescrita. De estos presupuestos, el consentimiento es el más esencial.

El trabajo comienza desgranando los antecedentes históricos y la regulación actual del matrimonio canónico y del acto del consentimiento. A partir de ahí, se abordan los tres supuestos de incapacidad para prestar válido consentimiento regulados en el c. 1095, esto es, la carencia de suficiente uso de razón, la falta de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Por último, se profundiza en el estudio de la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales y en las causas de naturaleza psíquica que originan esta incapacidad.

PALABRAS CLAVE: matrimonio; consentimiento; incapacidad; obligaciones esenciales; causas de naturaleza psíquica.

ABSTRACT

Consent is the foundational act of marriage, which no human power is able to replace. In order to get married validly, there should be three requirements: the capability of the contracting parties to marry, the due consent and the prescribed method. Consent is the most essential of these three requirements.

This essay starts specifying the historical antecedents and the current regulation of canonical marriage together with the act of giving consent. From that point on, this work deals with the incapacities to give valid consent regulated by canon 1095. These incapacities are the lack of the sufficient use of reason, the grave defect of discretion of judgment and the incapability to assume the essential obligations of marriage due to causes of psychic nature.

Eventually, this research paper goes in depth in the study of the incapability to assume conjugal obligations and the psychic causes which originate in the before mentioned inability.

KEYWORDS: marriage; consent; incapability; essential obligations; causes of psychic nature.

Índice

Abreviaturas y siglas	5
1. Introducción.....	6
2. El consentimiento matrimonial.....	7
2.1. Antecedentes históricos.....	7
2.2. La regulación actual.....	8
3. La incapacidad para prestar un consentimiento válido	10
3.1. Carencia de suficiente uso de razón (c. 1095, 1º).....	11
3.2. Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio (c. 1095, 2º)	13
3.3. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 3º).....	16
4. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.....	17
4.1. Antecedentes.....	17
4.2. Concepto	19
4.3. Requisitos	22
4.4. Las obligaciones esenciales del matrimonio	27
5. Conclusiones.....	29
6. Bibliografía.....	32

Abreviaturas y siglas

AAS	Acta Apostolicae Sedis
c.	canon (ante número) / <i>coram</i> (ante sentencia)
CIC	Código de Derecho Canónico
ME	Monitor Ecclesiasticus
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
SRRD	Sacrae Rotae Romanae Decisiones seu Sententiae (desde 1988, Rotae Romanae Tribunal Decisiones seu Sententiae)

1. Introducción

Durante los últimos decenios la concepción católica del matrimonio se ha visto enriquecida y desarrollada gracias a los aportes que ha recibido de diferentes áreas del saber tales como la antropología, la psicología y la psiquiatría¹. Tras la celebración del Concilio Vaticano II, entre 1962 y 1965, y la posterior promulgación del vigente Código de Derecho Canónico de 1983, quedó consolidada una nueva forma de contemplar el matrimonio, que acentuaba el carácter central de la comunidad de vida y amor entre los esposos, sin menoscabo alguno del fin procreativo del matrimonio.

Este desarrollo doctrinal se realizó inmerso en un clima de optimismo; sin embargo, hoy en día nadie puede negar que la institución del matrimonio atraviesa una crisis muy profunda. Las recientes estadísticas proporcionadas por la Conferencia Episcopal Española revelan que el 40% de los matrimonios celebrados por la Iglesia fracasan a los 5 años de su celebración, mientras que el 60% fracasan después de 15 años², acabando muchos de estos fracasos matrimoniales en los tribunales eclesiásticos con el fin de solicitar la nulidad del matrimonio.

En este trabajo se pretende realizar una exposición general del canon 1095 del Código de Derecho Canónico y, en particular, del causal tercero del mismo, referido a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Es un tema que merece ser tenido en cuenta puesto que desde la promulgación del Código son numerosísimas las declaraciones de nulidad matrimonial otorgadas por este capítulo de nulidad.

Así, en las siguientes páginas se abordará, en primer lugar, el consentimiento matrimonial, desgranando tanto sus antecedentes históricos como su regulación contemporánea. Después, y siempre a la luz de la doctrina y jurisprudencia, se comentarán las tres causas de incapacidad para contraer matrimonio reguladas en el c. 1095, esto es, la carencia del suficiente uso de razón, el grave defecto de discreción de juicio y,

¹ San Juan Pablo II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 1995: “En este ámbito es absolutamente laudable el recurso a las disciplinas humanistas en sentido amplio, y a las disciplinas médico-biológicas o también psiquiátricas y psicológicas, en sentido estricto. Pero una psicología puramente experimental no ayudada por la metafísica ni iluminada por la doctrina moral cristiana, conduciría a un concepto limitado del hombre que terminaría por exponerlo a tratos decididamente degradantes.” <https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/176-discurso-del-santo-padre-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-1995.html>

² <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-obispos-proponen-curso-anos-novios-anos-roto-40-matrimonios-20200109140002.html>

especialmente, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Por último, se tratarán el desarrollo histórico, las características y los requisitos de la incapacidad por causas de naturaleza psíquica.

2. El consentimiento matrimonial

El consentimiento es el elemento básico del contrato. En un sentido jurídico amplio se entiende por consentimiento el encuentro de diversas voluntades en orden a la misma obligación.

2.1. Antecedentes históricos

En el ámbito matrimonial, ya desde el Derecho romano se consideraba el consentimiento de los contrayentes como elemento generador del matrimonio³. Posteriormente los padres de la Iglesia aceptaron la teoría romana del consenso como origen del matrimonio, inspirándose principalmente en el ejemplo del sagrado desposorio de la Santísima Virgen María con San José⁴. Esta fue la doctrina mayoritaria de la Iglesia durante siglos hasta bien entrada la Edad Media, como lo corrobora el discurso del Papa Nicolás I a los búlgaros⁵ en el año 886 en el que confirmaba la consensualidad del matrimonio.

Una vez llegados al s. XII, surge una confrontación entre dos escuelas teológicas distintas que defendían dos concepciones diferentes respecto del origen del matrimonio⁶:

- Por un lado, el Decreto de Graciano y la escuela de Bolonia defendieron la ‘teoría de la cópula’, distinguiendo entre el *matrimonium initiatum*, constituido por el solo consentimiento de los cónyuges, y el *matrimonium ratum*, surgido del intercambio de la cópula carnal. Para esta corriente, el único matrimonio indisoluble era el *matrimonium ratum*.
- Por otro lado, las Sentencias de Pedro Lombardo y, posteriormente, la escuela de París adhirieron a la ‘teoría del consentimiento’, distinguiendo entre el consentimiento expresado *per verba de futuro*, que solo constituía una promesa

³ Véase RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Librería Bosch, Barcelona, 1989, pp. 17-20.

⁴ *Ibid.*, p. 21.

⁵ DENZINGER-SCHONMETZER, *Enchiridion symbolorum. Definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona, 1965, p. 214 citado por RUANO ESPINA, L., *op. cit.*, p. 21.

⁶ Nos valemos de la explicación de AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1985, pp. 297-299.

de matrimonio, y el expresado *per verba de praesenti*, que constituía un matrimonio indisoluble verdadero, aunque no tuviese lugar la cópula carnal.

Finalmente, llegado el s. XIII, los Papas Inocencio III y Gregorio IX consolidaron el principio de que es el consentimiento, emitido por palabras de presente, el que origina el matrimonio. No obstante, “junto a las afirmaciones del principio consensual, en la práctica el único matrimonio realmente indisoluble —salvo casos que ahora no interesan— es el matrimonio consumado. El meramente consensual —llamado rato y no consumado—, pese a su carácter sacramental, puede ser disuelto por el Romano Pontífice en virtud de una potestad especial que llaman vicaria, otorgando la correspondiente dispensa”⁷.

Para concluir los antecedentes históricos de la regulación canónica del consentimiento matrimonial, hemos de avanzar hasta el año 1917, año en el que fue promulgado el primer Código de Derecho Canónico. En el canon 1081 de este primer Código se establecía que “el matrimonio lo produce el consentimiento”, y se definía el consentimiento matrimonial como “el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole”.

2.2. La regulación actual

En el canon 1055,1 del actual Código de Derecho Canónico hallamos una definición implícita del matrimonio: “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. Esta definición se inspira en la renovación doctrinal plasmada en los documentos del Concilio Vaticano II⁸.

⁷ REINA. V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causa de nulidad*, Ariel, Barcelona, 1974, p. 28. Citado por AZNAR GIL, F.R., *op. cit.*, p. 299.

⁸ La constitución apostólica *Gaudium et spes* afirmaba lo siguiente: “Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios, todo lo cual es de suma importancia para la continuación del género humano, para el provecho personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana”: CONCILIO VATICANO II, *constitución apostólica Gaudium et spes*, n. 48.

Así, de acuerdo con el ordenamiento canónico actual, el matrimonio esencialmente es “un consorcio de toda la vida, heterosexual, ordenado al bien de los cónyuges, consorcio que tiene su origen insustituible en el consentimiento de los cónyuges, por el cual éstos se entregan y aceptan mutuamente en perfecta reciprocidad, y que ningún poder humano puede suplir”⁹.

Para que el matrimonio canónico sea válido se precisa la concurrencia de tres elementos¹⁰, a saber, la capacidad de las partes para contraer entre sí, el consentimiento debido y la forma prescrita. De estos tres elementos, el consentimiento es el más sustancial de todos, como así se refleja en el c. 1057,1 CIC: “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir”.

Si nos referimos a la celebración del matrimonio, de conformidad con el c. 1057,2 CIC, el consentimiento es el encuentro de la voluntad de un hombre y de una mujer en orden a la constitución del estado conyugal¹¹. El consentimiento es un acto humano, por lo que, de acuerdo con Santo Tomás de Aquino, deberá ser fruto del entendimiento y de la voluntad. No obstante, en los últimos decenios, los avances en psicología y en psiquiatría han puesto de manifiesto que “para efectuar un acto humano no es suficiente la previa cognición del objeto y el acto formal de la voluntad, sino que se requiere la capacidad de juzgar y razonar, de valorar el objeto del acto en que se consiente; es decir, una capacidad crítica o estimativa de la naturaleza e importancia de dicho acto”¹².

Para completar la definición del matrimonio canónico hemos de hacer referencia al doble objeto del consentimiento matrimonial, consagrado en el canon 1055,1 CIC: el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. Estos dos fines están íntima e

⁹ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014, pp. 35-36.

¹⁰ Seguimos la explicación de AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho...*, op. cit., p. 293.

¹¹ Una definición más completa del consentimiento matrimonial es la que encontramos en VELA, L., El matrimonio «*communitas vitae et amoris*», *Estudios eclesiásticos*, 1977, p. 213, citado por AZNAR GIL, F. R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 295: “un acto de relación intersubjetiva, y, por lo tanto, formalmente jurídico, en el cual dos personas sexualmente distintas se entregan y aceptan mutuamente en cuanto personas para formar una íntima comunidad de vida y de amor, perfecta de sí mismas y abierta, por su propia índole a la procreación y educación de los hijos”.

¹² RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 30.

indisolublemente unidos, ya que se refieren directamente a la comunidad conyugal de toda la vida.

3. La incapacidad para prestar un consentimiento válido

El consentimiento matrimonial, como acto humano que es, puede verse obstaculizado por ciertos defectos que afecten a las facultades intelectivas y volitivas del sujeto y a las tres operaciones que marcan el acto humano: conocer, querer y obrar. Son los llamados vicios del consentimiento, regulados en el capítulo IV del matrimonio del CIC.¹³ Estos vicios del consentimiento se diferencian de los impedimentos matrimoniales en que los impedimentos presuponen la capacidad de contraer matrimonio, y quienes están incurso en ellos son hábiles para contraer matrimonio pero inhábiles para ejercitar el derecho al matrimonio (*ius connubii*). Mientras que aquellos que sufren un vicio o defecto de consentimiento son incapaces de emitir un consentimiento válido. Así, podemos observar que el primer requisito, que es la base de los demás, es que los dos esposos tengan la capacidad natural para emitir el consentimiento.

Tras el Concilio Vaticano II y, sobre todo, desde la promulgación del actual Código de Derecho Canónico en el año 1983, el Derecho canónico se ha visto influenciado por los nuevos descubrimientos científicos en psicología y en psiquiatría¹⁴, prestando mayor atención al acto del consentimiento matrimonial, lo cual se ha visto reflejado en un notable aumento de las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos¹⁵.

¹³ Cfr. AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 309.

¹⁴ Como botón de muestra podemos citar las declaraciones de dos Sumos Pontífices que fueron claves para la elaboración del nuevo Código. Pablo VI, en 1968, declaró que mediante las sentencias rotales “filtraremos en el nuevo Código los resultados felizmente adquiridos por las recientes elaboraciones del derecho civil de las naciones, así como los datos adquiridos por las ciencias médicas y psiquiátricas”. Por su parte, San Juan Pablo II, en 1984, decía que “la preocupación de salvaguardar la dignidad e indisolubilidad del matrimonio ... no puede hacer prescindir de los reales e innegables progresos de las ciencias biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociales.” Citados por AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 315.

¹⁵ Este aumento de las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos ha provocado una preocupación en la comunidad eclesial, como puede observarse en: AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 315; GROCHOLEWSKI, Z., “Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna”, *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano, 1988, p. 15.; VILLALBA, A., “¿Hay tantos matrimonios nulos?”, *Ecclesia*, 24 de junio de 1995, p. 948; BURKE, R., “The application of canon 1095 and sacramental-pastoral activity concerning marriage”, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Libreria Editrice Vaticana, 1994, pp. 1095-102.

En el CIC no encontramos una definición precisa de anomalía o enfermedad psíquica o mental, como tampoco en la doctrina ni en la jurisprudencia canónica, sino que “se distingue entre enfermedades mentales que atacan y disgregan las notas principales de la personalidad psíquica para perjudicar de forma constante y progresiva las facultades intelectivas y volitivas y otras enfermedades que, habitualmente, no turban la íntima estructura psíquica pero que, en circunstancias particulares, pueden impedir el ejercicio de las facultades superiores”¹⁶.

Para el ordenamiento canónico no interesa tanto el nombre concreto de un trastorno o enfermedad cuanto sus síntomas e influencia sobre la persona y sobre el consentimiento. Así, una sentencia c. Serrano del 4 de julio de 1993 expresaba que “no se debe dar mucha importancia a la ausencia del nombre determinado o de la precisa descripción del trastorno que afecta al sujeto mientras se discernan claramente los signos que la demuestren de forma indudable y grave”¹⁷. Cabe indicar que, fruto de la mencionada postura receptiva de la Iglesia a la hora de admitir los avances de la psicología y de la psiquiatría, nos encontramos ante un peligro evidente de ‘psiquiatrización’ de las causas de nulidad que ha sido abordado por numerosos autores¹⁸.

El Código actual distingue tres capítulos de incapacidad de consentir: “la incapacidad total de prestar el consentimiento por una enfermedad mental o perturbación que impide el recto uso de la razón; la incapacidad proveniente de un grave defecto de la discreción de juicio sobre los derechos y las obligaciones matrimoniales que mutuamente se deben prestar y aceptar; y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales matrimoniales debido a una causa psíquica”¹⁹.

3.1. Carencia de suficiente uso de razón (c. 1095, 1º)

El uso de razón es el primer requisito para que el acto del consentimiento sea humano y voluntario. El propio Código, en el canon 171, 1, 1º, se refiere a la necesidad de este requisito para poder hablar de acto humano. Resulta inevitable que la facultad cognoscitiva, la capacidad de conocer y entender la realidad exterior al hombre —dividida en tres fases sucesivas, aprehensión de la cosa, reflexión sobre ella y el juicio emitido—,

¹⁶ AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 313.

¹⁷ c. Serrano, de 4 de julio de 1993, ME 119, 1994, p. 201, n. 4.

¹⁸ Ver cita n. 13.

¹⁹ AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho ...*, op. cit., p. 317.

esté en perfecto estado, por tanto, “cualquier enfermedad mental que impida el desarrollo y ejercicio de la misma, impedirá la realización de un acto humano y, por tanto, la prestación del consentimiento matrimonial válido”²⁰.

Resulta indiferente si esta carencia del uso de razón es habitual o actual, total o parcial; “lo realmente decisivo es saber si la persona, en el momento de contraer matrimonio, goza de sus facultades mentales en perfecto estado”²¹. Así, para causar la nulidad del consentimiento matrimonial por este capítulo, no se precisa una ausencia total de capacidad cognoscitiva, sino que es suficiente con que dicha capacidad no sea la requerida para el matrimonio²².

En relación con esto, la doctrina y la jurisprudencia canónica moderna han repetido que la capacidad cognoscitiva que se precisa para prestar el consentimiento matrimonial es mayor que la requerida para otros actos ordinarios de la vida. Sin embargo, ante la dificultad doctrinal y jurisprudencial de definir con rigor y exactitud los límites de dicha capacidad, la opinión mayoritaria accede a intentar una aproximación a este asunto, “partiendo del estudio del proceso psíquico de formación del acto humano del consentimiento para tratar de discernir, en cada caso concreto, si el sujeto tuvo la capacidad cognoscitiva mínima necesaria para el matrimonio”²³.

De acuerdo con la jurisprudencia²⁴, cabe distinguir tres supuestos distintos en los que una persona carece del suficiente uso de razón necesario para prestar un consentimiento matrimonial válido:

1. Los adultos faltos del suficiente uso de razón, bien por no haberlo alcanzado (oligofrenia) o por haberlo perdido (demencia).
2. Los adultos que tienen gravemente perturbado el uso de razón, como ocurre en las psicosis.
3. Los adultos cuyo uso de razón se haya impedido por una perturbación actual de la mente.

²⁰ *Ibid.*, p. 318.

²¹ *Ibid.*

²² PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, *op. cit.*, p. 120.

²³ *Ibid.*, p. 121.

²⁴ c. Pinto, de 4 de febrero de 1974, ME 100 (1975) 107.

3.2. Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio (c. 1095, 2º)

El segundo causal del c. 1095 considera incapaces para prestar el consentimiento a aquellos que padecen “un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y entregar”.

Para prestar válido consentimiento no basta con tener el adecuado uso de razón, “sino que es necesaria también una discreción de juicio proporcionada al contrato que se va a celebrar; discreción que permita entender, al menos de forma genérica, la naturaleza y las propiedades esenciales del matrimonio; madurez que es exigida, más que en cualquier otro caso, por la entidad misma del matrimonio, porque éste es perpetuo e irrevocable, y henchido de graves obligaciones”²⁵.

La decisión del sujeto de contraer matrimonio es consecuencia de un discernimiento previo, de un juicio crítico, de una ponderación, que conduce a la persona a querer ese matrimonio determinado y a elegir libremente contraerlo.²⁶ Así, el c. 1095, 2º contiene dos aspectos estrechamente relacionados que han recibido un trato diferenciado por parte de la doctrina y la jurisprudencia:

- La capacidad crítica o estimativa del sujeto.
- La capacidad de autodeterminación de la voluntad del sujeto, conocida en la praxis como libertad interna²⁷.

En este sentido, la sentencia c. Pompedda, de 25 de noviembre de 1978, declaraba que “la discreción o madurez de juicio parece que puede faltar cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: ...o el contrayente aún no ha alcanzado una suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, es decir, el conocimiento crítico adecuado para el oficio nupcial, o alguno de los contrayentes carece de libertad interna, es decir, de la capacidad de deliberar con suficiente aprecio de los motivos y autonomía de la voluntad frente a los impulsos internos”²⁸.

²⁵ c. Prior, 14 noviembre 1919: SRRD 11, 174.

²⁶ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 125.

²⁷ *Ibid.*, p. 126.

²⁸ Cita recogida en la sentencia c. Davino, 28 abril 1983: ME 108 (1983) 504.

a) El defecto en la capacidad crítica del sujeto

Podemos definir la facultad crítica y estimativa como aquella capacidad a través de la cual “el contrayente puede ponderar adecuadamente el negocio matrimonial no sólo de modo teórico, sino también práctico, no sólo *in fieri*, sino también *in facto esse*, con relación a dar y aceptar las obligaciones y los derechos”²⁹.

Hemos de considerar que la discreción de juicio requerida para el matrimonio no demanda un conocimiento íntegro del matrimonio ni del otro contrayente, ni un perfecto discernimiento sobre las ventajas y desventajas de contraer matrimonio, ni una extraordinaria prudencia a la hora de decidir. Sobre este asunto insistía Benedicto XVI en su discurso a la Rota Romana de 2011: “por desgracia aún permanecen posiciones incorrectas, como la de identificar la discreción de juicio requerida para el matrimonio (cfr. CIC, can. 1095, n. 2) con la augurada prudencia en la decisión de casarse, confundiendo así una cuestión de *capacidad* con otra que no afecta a la validez, pues concierne al grado de *sabiduría práctica* con la que se ha tomado una decisión que es, con todo, verdaderamente matrimonial”³⁰.

También conviene tener en cuenta que el c. 1095, 2º califica como *grave* al defecto de discreción de juicio necesario para que concurra esta causa de nulidad, por tanto, “la noción canónica de la debida discreción de juicio no se refiere al estado perfecto de la ya adquirida capacidad intelectual, volitiva y afectiva, o madurez plena, sino más bien indica el mínimo necesario de juicio crítico para que alguien sea capaz del consentimiento matrimonial”³¹.

En la praxis forense, la *inmadurez afectiva* es una de las causas más reiteradamente alegadas ante los tribunales como origen del grave defecto de discreción de juicio, dado que esta inmadurez puede llegar a afectar al proceso de discernimiento imposibilitando la facultad de autodeterminación del sujeto, que actúa a merced de sus pasiones y alteraciones afectivas³². La jurisprudencia rotal se ha preocupado de delimitar, según cada caso concreto, qué grado de madurez es el requerido para contraer matrimonio, puesto

²⁹ c. Bruno, de 30 de mayo de 1986: ME 112 (1987) 451

³⁰ https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20110122_rota-romana.html

³¹ c. Boccafolo, 13 de diciembre de 1989: ME 116 (1991) 392

³² PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 128.

que no podría tratarse de un grado tan alto que privase a muchísimas personas de su derecho natural al matrimonio³³. Así, una sentencia c. Serrano de 18 de noviembre de 1977 establecía que “toda consideración del tema, por muy nueva y fundada que sea, no ha de ignorar dos puntos: que las causas canónicas de nulidad consisten precisamente en discernir la existencia radical del matrimonio y no su perfección; y que el mismo matrimonio, que es un remedio natural común para todos, no puede dejarse fuera del alcance de un hombre cualquiera bajo la excusa de que no ha alcanzado una indemostrada madurez”³⁴.

b) La falta de libertad interna

La libertad a la hora de contraer matrimonio es un derecho de los fieles, como así se enuncia en el c. 219 CIC: “en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción”. Esta libertad es una parte connatural del consentimiento, que al ser un acto voluntario, sólo podrá tener lugar cuando el contrayente sea dueño y señor de dicho acto, es decir, cuando el consentimiento matrimonial sea genuinamente una operación voluntaria y deliberada del sujeto³⁵.

Esta falta de libertad interna puede tener su origen, o bien, en una incapacidad habitual y persistente del sujeto —por enfermedad psíquica o por alteraciones patológicas del psiquismo— que impida a la persona autodeterminarse en una resolución tan sustancial como es el matrimonio, o bien, en alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad, causadas por circunstancias inusuales y excepcionales (como un embarazo no deseado), siempre que estas circunstancias hubieran producido tal obnubilación en alguno de los contrayentes que el sujeto hubiese perdido el señorío sobre sus acciones³⁶.

Respecto a los siempre complicados supuestos de embarazos prematrimoniales y de alteraciones pasajeras del psiquismo, la jurisprudencia ha señalado que “hablar de falta de discreción, en cuanto es en el Ordenamiento de la Iglesia sinónimo de incapacidad, es entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar porque faltaron aptitudes psíquicas para hacerlo. En la falta de discreción se debe atender a la misma posibilidad o

³³ *Ibid.*

³⁴ En SERRANO, J.M., *Nulidad de matrimonio coram Serrano*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1981, p. 91.

³⁵ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, *op. cit.*, p. 130.

³⁶ *Ibid.*, pp. 130-131.

mejor imposibilidad de discernir por parte del sujeto, y no al hecho de no haber sido tenida esa reflexión, cuando se pudo haber tenido, porque existían facultades para hacerlo”³⁷. Sobre este asunto existe un debate doctrinal abierto en el que varios autores han destacado que, aunque la jurisprudencia rotal haya encauzado el grave defecto de discreción de juicio por la vía de la incapacidad psíquica, realmente es la ausencia de juicio, la ausencia de discernimiento — independientemente de que sea causada por incapacidad del sujeto o por otras causas — lo que produce la nulidad del consentimiento³⁸. Como consecuencia, esta corriente considera que “la lógica jurídica — y una comprensión personalista del matrimonio — exige afirmar que *la absoluta falta de reflexión y ponderación impide la existencia de un acto humano* y, por tanto, el consentimiento matrimonial aparentemente prestado no es tal, ni puede dar lugar a un válido matrimonio”³⁹.

Por último, la jurisprudencia reitera que esta libertad interna debe presumirse entretanto no se demuestre lo contrario, fundamentalmente en los supuestos de inexistencia de trastornos permanentes de la mente⁴⁰. Esta libertad interna requerida para contraer matrimonio válido no es una libertad plena que suponga la ausencia total de condicionamientos que influyan en la voluntad del sujeto, sino la libertad mínima indispensable para que pueda considerarse a la persona responsable de dicha decisión⁴¹.

3.3. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 3º)

Para contraer válido matrimonio no sólo se requiere que los contrayentes comprendan racionalmente los elementos esenciales del vínculo y sean capaces de querer contraerlo libremente, sino que es preciso que sean capaces de asumir las obligaciones inherentes al mismo⁴². Se trata de casos en los que el contrayente, aún gozando del suficiente uso de

³⁷ c. Panizo, de 26 de junio de 1995: REDC 52 (1995) 853.

³⁸ PEÑA GARCÍA, C., “Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el Matrimonio”, *Apollinaris*, 2014, p. 420.

³⁹ *Ibid.*, p. 421

⁴⁰ “Es más difícil la prueba de la perturbación cuando ésta afecta al psiquismo accidental y transitoriamente. Que tal perturbación existió en el momento del matrimonio ha de ser demostrado concluyentemente, porque cuando falta la habitualidad de la perturbación campea la presunción de salud y normalidad... Y no sólo se ha de probar el hecho de la perturbación, sino también la gravedad de la misma, a lo que puede llegarse por el examen de las circunstancias, por testigos, por indicios, por conjeturas”: c. Anné. De 28 de junio de 1965, n. 7: SRRD 57, 504.

⁴¹ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, *op. cit.*, p. 131.

⁴² RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, *op. cit.*, p. 50

razón y de la discreción de juicio, es incapaz de realizar el objeto del consentimiento matrimonial y de constituir con su cónyuge una comunidad de vida y amor.

El fundamento de esta incapacidad tiene su raíz en el principio de Derecho natural de que “nadie puede obligarse a lo imposible” (*impossibilium nulla obligatio est; nemo postest ad impossibile obligari*)⁴³. En este sentido, una sentencia c. Serrano de 9 de julio de 1976 señalaba lo siguiente: “sin capacidad para realizar la vida en común no puede entenderse que nadie entregue o acepte un derecho y un deber conyugal; y ello aunque se conozca y se quiera con la intención el vínculo matrimonial en la mente del que consiente, pues hay que recordar que nadie puede obligarse a lo que no puede hacer ni dar, aunque ello suceda contra su voluntad o fuera de ella porque nadie puede obligarse a lo imposible”⁴⁴.

Finalmente, hemos de destacar una diferencia elemental entre esta incapacidad y las dos anteriores reguladas en este canon 1095. Los causales 1º y 2º se encuentran más vinculados entre sí, puesto que se refieren directamente al matrimonio *in fieri*, orientándose a la vertiente *subjetiva* de la capacidad (para poner el acto psicológico del consentimiento matrimonial); mientras que el c. 1095, 3º se centra en la capacidad del contrayente para constituir el matrimonio *in facto esse*, es decir, en la vertiente *objetiva* (para asumir el objeto del consentimiento)⁴⁵.

4. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica

4.1. Antecedentes

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas se fue introduciendo como capítulo de nulidad autónomo por vía jurisprudencial desde principios del siglo XX⁴⁶. Los primeros procesos que se abrieron por este motivo tenían su origen en la existencia de alguna anomalía sexual que imposibilitaba a alguno de los cónyuges a entregar a la otra parte el “derecho perpetuo y exclusivo sobre el

⁴³ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 137; RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 51

⁴⁴ En SERRANO, J.M., *Nulidad de matrimonio ...*, op. cit., p. 50.

⁴⁵ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 152; RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 52.

⁴⁶ Seguimos la explicación de RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., pp. 54 y ss.

cuerpo”, que constituía el objeto del consentimiento, tal como se desprendía del c. 1081,2 del Código de Derecho Canónico de 1917⁴⁷.

Tres décadas más tarde, una sentencia c. Teodori de 19 de enero de 1940 declaró la incapacidad de una psicópata sexual para contraer matrimonio válido. Tras una sentencia de apelación que concluyó la validez del matrimonio, la sentencia definitiva, c. Julien, de 16 de octubre de 1942, dictaminó la nulidad del matrimonio señalando la necesidad de que los contrayentes gozasen de libertad interna para prestar consentimiento, e infiriendo que el trastorno en cuestión impedía el acto humano del consentimiento⁴⁸.

En todas las decisiones rotales de aquellos años se podía apreciar una propensión a entender las alteraciones psíquicas en relación con el matrimonio *in facto esse*, aunque la cuestión siempre se zanjaba la en torno a la existencia o no de un consentimiento libre por parte del sujeto. No obstante, a partir de la sentencia c. Anné, de 17 de enero de 1967, se produjo un cambio de paradigma en la jurisprudencia rotal, puesto que el ponente falló la nulidad de un matrimonio contraído por una mujer que sufría hiperestesia sexual apoyando su veredicto en la ausencia del objeto del consentimiento, en la incapacidad de la esposa para asumir las cargas matrimoniales⁴⁹. En ese mismo año, otra sentencia c. Lefebvre de 2 de diciembre, dictaminó la nulidad del matrimonio contraído por un homosexual, por incapacidad para prestar un válido consentimiento, debido a un defecto de discreción de juicio y a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁵⁰.

Este cambio de paradigma vino propiciado por la renovación doctrinal que se produjo en el Concilio Vaticano II, gracias a la constitución pastoral *Gaudium et spes*, que desplazó el foco de atención del matrimonio *in fieri* al matrimonio *in facto esse* y que desarrolló el objeto del consentimiento matrimonial, ampliándolo del *ius in corpus* a la comunidad de vida y amor entre los esposos. La doctrina conciliar fue recogida en una significativa sentencia c. Anné de 25 de febrero de 1969: “conviene que se tenga en cuenta que el

⁴⁷ c. Prior, 10 de julio de 1909, SRRD., vol. 1, pp. 85-93; c. Sebastianelli, 11 de abril de 1910, SRRD., vol. 2, pp. 144-148.

⁴⁸ c. Teodori, de 19 de enero de 1940, SRRD., vol. 32, dec. 8, n. 16, p. 90; c. Heard, de 5 de junio de 1941, SRRD., vol. 33, dec. 44, pp. 488-496, y c. Julien, de 16 de octubre de 1942, SRRD., vol. 34, dec. 73, pp. 775-781, respectivamente, citadas por RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 54.

⁴⁹ c. Anné, de 17 de enero de 1967, SRRD., vol. 59, dec. 4, n. 11, p.29.

⁵⁰ c. Lefebvre, de 2 de diciembre de 1967, SRRD., vol. 59, dec. 192, n. 2, p. 799.

consentimiento matrimonial es causa no sólo del matrimonio ‘in fieri’ sino, de un modo más preciso, como comunidad de toda la vida, entre el hombre y la mujer para procrear y educar a los hijos. El matrimonio ‘in facto esse’, por tanto, debe — en sus elementos esenciales — estar comprendido como objeto formal substancial en el matrimonio ‘in fieri’, al menos de modo implícito y mediato”⁵¹.

Aunque todavía se siguieron dictando algunas sentencias orientadas a valorar las enfermedades mentales por su repercusión en el matrimonio *in fieri*, la autonomía de este capítulo de nulidad quedó consolidada con la sentencia c. Pompedda, de 6 de octubre de 1969, en la que el ponente falló la nulidad del matrimonio en un caso de homosexualidad insistiendo en la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio como capítulo autónomo de nulidad, no asimilable al defecto de discreción de juicio ni a la demencia⁵².

Así, la jurisprudencia rotal se ha sensibilizado ante la realidad de ciertas alteraciones psíquicas y trastornos de la personalidad “que pueden incidir precisamente en aquellas facultades a través de las cuales el sujeto establece la relación interpersonal por las que acepta en sí mismo los derechos del otro, al mismo tiempo que percibe en el otro los suyos, se propone correctamente este intercambio y lo realiza con la mutua entrega y recepción de todos ellos⁵³.

4.2. Concepto

Como hemos señalado anteriormente, durante cierto tiempo la jurisprudencia rotal no siguió una línea homogénea en cuanto a la naturaleza de este tipo de incapacidad. Asimismo, la doctrina tampoco fue unánime al respecto, ya que algunos entendían que se trataba de un verdadero impedimento dirimente que podía ser equiparado a la impotencia, mientras que otros tantos consideraban que se trataba de un defecto del consentimiento⁵⁴. Finalmente, la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales fue asimilada como un defecto del consentimiento, de ahí que el legislador canónico la introdujera en el párrafo 3º del c. 1095 CIC. Así, el canon 1095, 3º dispone que son incapaces de contraer

⁵¹ c. Anné, de 25 de febrero de 1969, SRRD., vol. 61, dec. 39, n. 13, p. 183.

⁵² c. Pompedda, de 6 de octubre de 1969, SRRD., vol. 61, dec. 183, n. 16, p. 924.

⁵³ c. Serrano, de 3 de abril de 1973, en SERRANO, J.M., *Nulidad de matrimonio ...*, op. cit., p. 30.

⁵⁴ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., pp. 64 y ss.

matrimonio: “quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

Esta incapacidad “tiene su fundamento en la existencia de alguna perturbación psíquica que impide a la persona realizar el objeto del consentimiento matrimonial, es decir, cumplir las obligaciones que son inherentes al mismo vínculo, de forma que el matrimonio contraído en tales circunstancias es nulo, pues nadie puede comprometerse a aquello que no puede cumplir”⁵⁵. La jurisprudencia también ha insistido en la idea de que en estos casos la incapacidad del sujeto para contraer matrimonio deriva del Derecho natural, que es anterior a todo Derecho positivo. En estos términos se expresa una sentencia c. Pinto, del 3 de diciembre de 1982: “por derecho natural son incapaces de contraer matrimonio quienes, por alguna anomalía psíquica, no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, puesto que su cumplimiento es para ellos, al menos moralmente, imposible”⁵⁶.

También es importante resaltar la autonomía de esta incapacidad para asumir las cargas conyugales respecto del defecto de discreción de juicio. La diferencia entre estos dos capítulos radica en que la discreción de juicio se refiere a la facultad intelectual y volitiva del contrayente, mientras que la *capacitas assumendi* repara en la capacidad del sujeto para instaurar la comunidad de vida y amor constitutiva del matrimonio, para asumir las obligaciones derivadas del mismo⁵⁷. Monseñor Pompedda, juez auditor del Tribunal de la Rota Romana, ha sintetizado esta distinción de manera acertada, indicando que la incapacidad del c. 1095, 3º “parece que afecta a personas que, aunque gozan del suficiente uso de razón y no carecen de la discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica patológica son ineptos para asumir o realizar las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque quizá las hayan querido consciente, libremente y con la debida valoración”⁵⁸.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 69.

⁵⁶ c. Pinto, de 3 de diciembre de 1982, SRRD. 74, 1987, p. 566, n. 3. Se pueden encontrar numerosas sentencias de este tenor en AZNAR GIL, F.R., “Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º) y jurisprudencia de la Rota Romana”, *REDC*, 1996, pp. 25-27.

⁵⁷ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, *op. cit.*, p. 72.

⁵⁸ c. Pompedda, 29 de octubre de 1990, ARRT 82, 1994, p. 687, n. 5.

La jurisprudencia y la doctrina canónicas se han esforzado en interpretar de modo amplio la expresión *causas de naturaleza psíquica*, de manera que no tiene que tratarse exclusivamente de anomalías psicopatológicas clínicamente determinadas, sino que “dada la profunda unidad de la persona humana, así como la interrelación que existe entre todas sus facultades, se tendrá también en consideración, dentro de la condición existencial de la persona concreta, todo aquello que, siendo de naturaleza psíquica, de un modo u otro afecte, siempre que sea gravemente, a la capacidad operativa de la persona en orden al consentimiento matrimonial”⁵⁹.

De este modo, a grandes rasgos, pueden diferenciarse varios grupos de *causas de naturaleza psíquica* que pueden provocar la incapacidad de asumir las cargas conyugales⁶⁰:

- a) Las causas relativas a la esfera psicosexual, como pueden ser la hipersexualidad, sadismo, exhibicionismo, homosexualidad, zoofilia, transexualidad, etc. Para valorar correctamente la repercusión de estas alteraciones en la facultad consensual, hemos de tener en cuenta que, en la antropología cristiana, la sexualidad no es entendida exclusivamente en su aspecto biológico-genital, sino en su aspecto relacional, como medio de unión y forma específica de relación entre un hombre y una mujer unidos en matrimonio. Como consecuencia, sin sexualidad, o con una sexualidad anómala, la entrega mutua y plena de los cónyuges deviene imposible.
- b) Los trastornos de la personalidad que impiden un mínimo de relaciones interpersonales, tales como la grave inmadurez afectiva, el narcisismo, el trastorno de personalidad pasivo-agresiva, las psicopatías, la anorexia y la bulimia, etc., siempre que sean lo suficientemente graves para resultar verdaderamente incapacitantes.
- c) Las incapacidades originadas por el abuso de drogas y sustancias estupefacientes, como el alcoholismo y la drogodependencia. Las personas afectadas por alcoholismo o drogodependencia crónicas son incapaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, dada su completa incapacidad para la

⁵⁹ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 146.

⁶⁰ Tomamos la clasificación y los ejemplos de PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., pp. 143-144.

comunidad de vida y amor que es el matrimonio y para proveer al bien de los cónyuges y de los hijos.

- d) Las incapacidades procedentes de la repetición de conductas desordenadas que provocan un hábito insuperable, como la ludopatía o una irresistible adicción a la pornografía. Este tipo de desórdenes, al alcanzar niveles graves, imposibilitan al sujeto el señorío sobre sí mismo y sobre sus acciones, de modo que le resulta imposible asumir sus obligaciones con responsabilidad.

4.3. Requisitos

Como punto de partida para comprender los caracteres o presupuestos de este capítulo de nulidad, la doctrina y la jurisprudencia han tomado como referencia el famoso discurso de San Juan Pablo II a la Rota Romana en 1987, en el que recordaba que sólo la incapacidad, y no la simple dificultad ni el mero fracaso de la unión conyugal, hace nulo el matrimonio por este causal⁶¹.

De este modo, la jurisprudencia y la doctrina han ido subrayando una serie de requisitos o características que debe poseer esta *incapacitas* para que produzca la nulidad del matrimonio:

- a) En primer lugar, debe tratarse de una *verdadera imposibilidad* para el cumplimiento de las cargas conyugales, no basta la mera dificultad personal, si bien podría admitirse, como equiparable a la misma, la gravísima dificultad⁶². En este sentido, una sentencia c. Boccafola, de 23 de junio de 1988, recordaba que “no la mera dificultad sino sólo la verdadera incapacidad para cumplir las cargas esenciales hace que el contrayente sea incapaz de contraer matrimonio... Por lo cual, en el caso concreto de defecto de cumplimiento de las cargas esenciales matrimoniales, no podemos concluir

⁶¹ “Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunión de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, no es nunca en sí, una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, que pueden haber dejado de lado —o haber usado mal— los medios a su alcance... o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien sea por bloqueos de naturaleza inconsciente, bien sea por leves patologías que no tocan la sustancial libertad humana, o bien sea, por último, por deficiencias de orden moral. Se puede suponer una verdadera incapacidad, tan sólo en presencia de una grave forma de anomalía que, de cualquier forma que se la quiera definir, debe afectar sustancialmente a las capacidades de entender y/o de querer del contrayente”: JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, de 5 de febrero de 1987, https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1987/february/documents/hf_jp-ii_spe_19870205_roman-rot.html

⁶² c. García Faílde, de 4 de diciembre de 1984, REDC 4 (1985) p. 220.

del mismo defecto o del no cumplimiento de las obligaciones, la incapacidad del contrayente... Debe distinguirse muy cuidadosamente si los derechos-obligaciones matrimoniales realmente pudieron ser entregados y aceptados o no”⁶³.

- b) De conformidad con la redacción del canon, la incapacidad ha de ser producida por *causas de naturaleza psíquica*. La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia coincide en que esta expresión debe ser comprendida en un sentido amplio, entendiendo que no debe tratarse exclusivamente de enfermedades psíquicas, sino que “con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que le impele gravemente a obrar de un modo”⁶⁴. Algunas decisiones rotales se han referido a estas causas como un “grave estado de patología psíquica del contrayente”⁶⁵ o una “patológica anormalidad de uno o ambos contrayentes en virtud de la cual se está privado, total o parcialmente, de la facultad de disponer libremente del objeto formal esencial del consentimiento matrimonial”⁶⁶. Otras sentencias insisten en que “la constitución psíquica de uno o de ambos contrayentes en el momento de las nupcias, conviene que sea de tal naturaleza que les impida que puedan llevar a efecto las obligaciones esenciales del matrimonio”⁶⁷.

La jurisprudencia ha insistido en que no debe tratarse de leves vicios ni de meras dificultades o defectos de carácter: “Las anomalías de la personalidad se deben distinguir bien de los defectos de carácter, que pueden encontrarse en la persona sana y no anormal e, incluso, pueden adquirirse después de las nupcias. El leve defecto de carácter, los vicios y las malas costumbres ciertamente que hacen muy difícil la vida conyugal, pero no imposible...”⁶⁸.

⁶³ c. Boccafolo, de 23 de junio de 1988, SRRD 80, pp. 427-28.

⁶⁴ POMPEDDA, M.F., “De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles”, *Periodica*, n. 75, 1986, p. 150, citado por GIL DE LAS HERAS, F., “La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)”, *Ius canonicum*, vol. 27, n. 53, 1987, pp. 274-75.

⁶⁵ c. De Lanversin, de 8 de abril de 1987, ARRT 79, 1992, p. 247, n.6

⁶⁶ c. Jarawan, de 6 de junio de 1990, ARRT 82, 1994, p. 492, n. 3.a). Para consultar más jurisprudencia al respecto véase AZNAR GIL, F.R., “Incapacidad de asumir ...”, *op. cit.*, pp. 57-60.

⁶⁷ c. Funghini, de 26 de julio de 1989, ARRT 81, 1994, p. 537, n. 4.

⁶⁸ c. Bruno, de 18 de diciembre de 1987, ARRT 79, 1992, p. 765, n. 6.

- c) La incapacidad ha de ser *actual* y estar presente en el momento de celebración del matrimonio. Aunque durante los años setenta y principios de los ochenta, la jurisprudencia insistía en que la incapacidad debía existir antecedentemente a la celebración del matrimonio⁶⁹, lo cierto es que la mayor parte de las decisiones rotales coinciden en que basta con que la incapacidad sea actual: “la incapacidad debe estar presente en el acto de la prestación del consentimiento o de la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio”⁷⁰.

Un problema que suele aparecer en este ámbito es el de la llamada *incapacidad latente*: esto es, aquella incapacidad preexistente a la celebración del matrimonio, pero que se manifiesta tras la celebración del mismo. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que “es necesario que se pruebe, a partir de los varios ejemplos aportados de la enfermedad, tanto antes como después de las nupcias, y de su proximidad a las mismas que la enfermedad ya había invadido la persona del contrayente en acto y en estado ‘conclamado’ —en sentido psiquiátrico—...”⁷¹.

- d) Aunque no se recoge explícitamente en el canon, suele exigirse la *gravedad* de la causa de naturaleza psíquica originante de la incapacidad. El ponente Mons. Burke lo ha expresado gráficamente: “Sobre la ‘gravedad’ ninguna mención se hace en el número tres por una razón evidente: porque sería completamente superfluo hacerlo. Pues sería inútil querer distinguir entre capacidad ‘grave’ y ‘menos grave’..., ya que la incapacidad no admite grados: o existe o no existe”⁷².
- e) La cuestión sobre si la incapacidad ha de ser *perpetua o temporal* sigue estando abierta en la jurisprudencia y en la doctrina canónicas. Durante bastante tiempo, un amplio sector doctrinal y jurisprudencial entendió que la perpetuidad era una de las exigencias necesarias para que se diera la nulidad por incapacidad, pese a que el c. 1095 no se pronuncia al respecto. Esto era así porque dichos autores establecían un paralelismo entre este canon y los

⁶⁹ Cfr. AZNAR GIL, F.R., “Incapacidad de asumir ...”, *op. cit.*, pp. 35-36.

⁷⁰ c. De Lanversin, de 3 de febrero de 1988, ARRT 80, 1993, p. 69, n. 5.

⁷¹ c. Doran, de 5 de febrero de 1990, ARRT 82, 1994, pp. 70-71, n. 12.

⁷² c. Burke, de 14 de julio de 1994, ME 120, 1995, p. 529, n. 8.

requisitos del impedimento de impotencia⁷³. A modo de ejemplo de esta opinión, una sentencia c. Pinto, de 3 de diciembre de 1982, afirmaba que “la incapacidad de asumir las cargas debe ser además perpetua, esto es insanable con medios lícitos ordinarios... La razón es porque cuando se trata de la incapacidad psíquica, surgida de conflictos intrapsíquicos, muchas veces, empleando la psicoterapia, mejora; entonces, a no ser que sea perpetua, no constará de la verdadera incapacidad”⁷⁴.

No obstante, otro sector doctrinal y jurisprudencial se opuso a esta corriente criticando la inapropiada aplicación de unos requisitos exigidos por derecho positivo para un supuesto concreto (la impotencia en cuanto impedimento), a un defecto de consentimiento, que no es regulado por derecho positivo, sino por la naturaleza de las personas⁷⁵. Desde hace tiempo, la mayor parte de la jurisprudencia rotal no requiere que la incapacidad sea insanable o perpetua: “No se requiere —se dice en una decisión c. Bruno del 19 de julio de 1991— que se trate de incapacidad perpetua según enseña indistintamente nuestra consolidada jurisprudencia rotal, después de alguna inicial vacilación. Los contrayentes deben ser radicalmente capaces para asumir y entregar las obligaciones matrimoniales en el momento de la prestación del consentimiento: de lo contrario, carecen de la necesaria habilidad y el matrimonio se vuelve inválido. Pues el matrimonio es contrato, y si una o ambas partes no pueden cumplir las obligaciones, el contrato debe ser considerado inválido porque se le priva de su objeto”⁷⁶.

- f) Otra controversia existente en la doctrina y jurisprudencia canónicas gira sobre si la incapacidad ha de ser absoluta o basta con que sea relativa. Técnicamente, la incapacidad absoluta es aquella que inhabilita al sujeto *erga omnes*, es decir, frente a cualquier posible cónyuge, mientras que la incapacidad es relativa cuando el contrayente es incapaz de asumir las cargas esenciales únicamente para el matrimonio con un cónyuge concreto.

⁷³ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 148.

⁷⁴ c. Pinto, de 3 de diciembre de 1982, p. 571, n. 12. Citada, junto con otras sentencias del mismo tenor, por AZNAR GIL, F.R., “Incapacidad de asumir ...”, op. cit., pp. 42-44.

⁷⁵ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., p. 148.

⁷⁶ c. Bruno, de 19 de julio de 1991, ME 117, 1992, p. 171, n. 6.

Una corriente jurisprudencial ha mantenido que la incapacidad debe ser absoluta. Así, Mons. Burke afirmaba en una sentencia del 13 de junio de 1991 que estas causas deben ser valoradas en relación con la institución del matrimonio, no con el cónyuge concreto a quien alguien elige, puesto que “no es razonable exigir que los tribunales juzguen sobre la capacidad que se refiere de persona a persona, porque entonces todos los elementos del caso son subjetivos”⁷⁷.

Por el contrario, otros auditores rotales han considerado que es suficiente con que la incapacidad sea relativa: “tal incapacidad para asumir las cargas matrimoniales —leemos en una c. Boccafola del 13 de diciembre de 1989— se demuestra no por la incapacidad en general, esto es absoluta en relación con todo matrimonio, sino por alguna incapacidad relativa sólo para este particular matrimonio y para este cónyuge, a causa de la mutua inhabilidad de los cónyuges... para instaurar un verdadero consorcio de vida. Sin embargo, la existencia de la incapacidad relativa debe ser aceptada muy cautamente...”⁷⁸. Lo cierto es que, en la práctica, la jurisprudencia acepta esta relatividad, principalmente en casos vinculados a la constitución del consorcio psico-sexual propio de la comunidad de vida y amor, aunque no lo califica expresamente como *incapacidad relativa*, puesto que el término está cargado de connotaciones negativas y de prejuicios⁷⁹. Ahora bien, esto no equivale a considerar la incompatibilidad de caracteres como causa suficiente de la incapacidad de asumir, puesto que las meras diferencias de pareceres, gustos, aficiones o de modos de entender la vida, no bastan para declarar la nulidad del matrimonio⁸⁰.

⁷⁷ c. Burke, de 13 de junio de 1991, ME 117, 1993, p. 236, n. 9.

⁷⁸ c. Boccafola, de 13 de diciembre de 1989, ME 116, 1991, pp. 395-396, n. 11.

⁷⁹ PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad ...*, op. cit., pp. 150-151.

⁸⁰ En este sentido la jurisprudencia ha sido clara: “Para apoyar la declaración de nulidad del matrimonio no vale la recitación, repetida hasta la saciedad, de los defectos leves de carácter y/o de las pequeñas dificultades que casi todos los hombres experimentan en el curso de la vida común conyugal, de las puras diferencias de temperamento, de la simple diversidad habitual de opinión o de una leve inmadurez pasajera en este o en aquel elemento del carácter; sino que se requiere algún tipo de perturbación o desorden que sea verdaderamente grave en el orden psíquico y que pueda atribuirse a una o varias causas... Y esta perturbación o desorden debe ser de tal gravedad que la comunidad de vida... se haga no solo difícil de llevar, sino más bien imposible de vivir... La simple diversidad de carácter, de educación, de proyección de la propia vida hacia el futuro no se oponen a los deberes esenciales del matrimonio: ser una carne no implica

4.4. Las obligaciones esenciales del matrimonio

A la hora de concretar cuáles son las obligaciones esenciales del matrimonio nos enfrentamos a un asunto complejo ya que se trata de un tema que no admite formulaciones rígidas y taxativas, habida cuenta de que trasciende el campo de lo meramente jurídico dando cabida a aspectos culturales, antropológicos y filosóficos.

Tradicionalmente, las obligaciones esenciales del matrimonio se habían articulado en torno a los tres bienes del matrimonio de San Agustín⁸¹, poniendo el énfasis en el *ius in corpus*, que constituía el objeto esencial del consentimiento matrimonial según el c. 1081,2º del Código de 1917. Así, con anterioridad al Concilio Vaticano II, se entendía que el fin primordial del matrimonio era la generación y educación de la prole, aunque ya en 1930 el Sumo Pontífice Pío XI se acercó a la doctrina conciliar del *consortium totius vitae*, al afirmar que “esta recíproca formación interior de los esposos, este cuidado asiduo de mutua perfección puede llamarse también, en cierto sentido muy verdadero, como enseña el Catecismo Romano⁸², la causa y razón primera del matrimonio, con tal que el matrimonio no se tome estrictamente como una institución que tiene por fin procrear y educar convenientemente los hijos, sino en un sentido más amplio, cual comunidad, práctica y sociedad de toda la vida”⁸³. Pese a este acercamiento a una comprensión más personalista del matrimonio, todavía el Papa Pío XII en 1941 se expresaba en estos términos: “Hay que evitar dos tendencias: la primera, la que da peso únicamente al fin primario del matrimonio, como si el fin secundario no existiera; y la segunda, aquella que considera el fin secundario como coprincipal, desvinculándolo de su esencial subordinación al fin primario”⁸⁴. Tres años más tarde, un decreto del Santo Oficio reiteraba la condena de estos planteamientos al entender que inducían a error⁸⁵. E

la aniquilación de dos personalidades para que surja una tercera nueva y distinta, ni que la personalidad de uno se resuelva en la del otro”: c. Colagiovanni, 31 de mayo de 1994, SRRD. 86, 274, nn. 13-14.

⁸¹ Los tres *bona* agustinianos eran el *bonum prolis* (bien de los hijos), el *bonum fidei* (bien de la fidelidad conyugal) y el *bonum sacramenti* (bien de la indisolubilidad).

⁸² Cfr. Catecismo Romano II, 7, n. 13.

⁸³ Encíclica *Casti Connubii*, n. 9. http://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19301231_casti-connubii.html

⁸⁴ PÍO XII, *Alocución a los miembros del Tribunal de la Sagrada Rota Romana*, 3 de octubre de 1941, AAS, 33 (1941) 423.

⁸⁵ “Sobre los fines del matrimonio y su relación y orden han aparecido en los últimos años algunos escritos que afirman o que el fin primario del matrimonio no es la procreación de los hijos, o que los fines secundarios no están subordinados al primero, sino que son independientes del mismo. En esta elucubración algunos asignan un fin primario al matrimonio, otros no; por ejemplo, el complemento y perfección personal de los cónyuges por medio de la omnímoda comunión de vida y amor; el fomento y perfección

insistiendo sobre este asunto, en 1951, Pío XII volvió a rechazar totalmente aquellas posiciones que “señalan que el fin primario no es la procreación..., ya que la función primaria del matrimonio está al servicio de la nueva vida, es decir, la procreación”, subrayando que “todo enriquecimiento personal, intelectual y espiritual de los cónyuges está al servicio de la descendencia”⁸⁶.

Ahora bien, desde el Concilio Vaticano II, debido a la constitución pastoral *Gaudium et spes* y, posteriormente, a la encíclica *Humanae Vitae* y a la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, la doctrina católica ha otorgado un carácter central al consorcio de toda la vida entre los esposos como objeto del consentimiento matrimonial y como esencia del vínculo⁸⁷. Enraizado en esta nueva perspectiva, el c. 1055,1 del Código de 1983 define al matrimonio como “consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...”.

Varios han sido los factores que han contribuido a esta ampliación del ángulo de visión acerca del matrimonio, destacando principalmente una mayor apreciación de la dimensión personal del mismo, un conocimiento de la sexualidad más amplio y la equiparación del hombre y de la mujer en casi todos los ámbitos de la vida⁸⁸. De acuerdo con la mayor parte de la doctrina, este nuevo enfoque no alteró —dado que no podía hacerlo— los pilares esenciales en que se apoyaba la concepción católica del matrimonio⁸⁹, “pero sí amplió el ángulo de visión, operó un cambio en la perspectiva

del mutuo amor y la unión de los cónyuges por medio de la entrega psíquica de la propia persona... Este nuevo modo de pensar y de hablar es propio para fomentar errores e incertidumbres...”: SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII, *Decretum de finibus matrimonii*, AAS, 36 (1944) 103.

⁸⁶ PÍO XII, *Alocución a las comadronas*, 29 de octubre de 1951, AAS, 43 (1951) 849.

⁸⁷ Cfr. RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, *op. cit.*, pp. 97-99.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 91-93.

⁸⁹ Frente a esta postura mayoritaria que afirma que la doctrina católica acerca de los fines del matrimonio ha permanecido inalterada, encontramos una disconformidad en autores como Romano Amerio, que considera que “la tendencia postconciliar a comparar la generación y el amor (tendencia convertida luego en pretexto para la escisión de los dos fines, la sobreposición del amor a la procreación y, en su evolución última, la legitimación de la práctica anticonceptiva) no sólo no consiente, sino que en nuestra opinión disiente de la conducta mantenida hasta el momento por la Iglesia”. Así, el autor cree que la mentalidad anticonceptiva se ha visto favorecida por este cambio en la jerarquía de los fines matrimoniales: “La licitud de la anticoncepción no podía suponerse mientras entre el fin unitivo y el fin procreador del matrimonio hubiese una relación de subordinación. Puede decirse legítimamente (y lo vimos en los documentos de Pío XI) que la comunión espiritual es fin primario del matrimonio, pero siempre indisolublemente con el fin procreador. Quizá sería léxicamente más exacto decir que es fin co-primario: primario pero siempre unido con el otro, sin el cual no alcanzaría ni el valor de fin ni el de fin primario”.

De este modo, concluye el autor, “subyacen dificultades ante la dualidad de los fines. Es difícil mantener la paridad de los dos, ya que un mismo acto (el conyugal) no puede tener dos fines, salvo si uno es inferior

desde la que se contemplaba y abrió nuevos cauces hacia una concepción del matrimonio mucho más humana y personalista”⁹⁰. En el n. 14 de la exhortación apostólica *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II aparece sintetizado este planteamiento: “En su realidad más profunda, el amor es esencialmente don y el amor conyugal, a la vez que conduce a los esposos al recíproco «conocimiento» que les hace «una sola carne»⁹¹, no se agota dentro de la pareja, ya que los hace capaces de la máxima donación posible, por la cual se convierten en cooperadores de Dios en el don de la vida a una nueva persona humana”⁹².

Conociendo los orígenes doctrinales del *consortium totius vitae* o comunidad de vida entre los esposos, podríamos definirlo como aquel “conjunto de actos, propios de los diversos pueblos y culturas, por los que se manifiestan los esposos que se entregan como marido y mujer y sin los cuales no podría realizarse el consorcio conyugal”⁹³. Así, partiendo de esta definición y teniendo en cuenta que no es posible elaborar una lista completa de obligaciones que se derivan del matrimonio, podemos señalar como esenciales aquellas obligaciones que se refieren al *bonum fidei* (la fidelidad conyugal); al *bonum prolis* (la procreación y la educación de los hijos) y a la dimensión relacional e interpersonal del matrimonio (la entrega generosa y oblativa de los cónyuges para formar una verdadera comunidad de vida y amor).

5. Conclusiones

Llegados al final de esta exposición, podemos resaltar varios puntos importantes para una mejor comprensión de la importancia del consentimiento matrimonial y de las incapacidades para contraer matrimonio por carencia de suficiente uso de razón, por

y medio para el otro. Ahora bien, en la doctrina tradicional todo acto unitivo debe incluir implícitamente el fin generativo, ya que el amor conyugal es por su propia índole fecundo (*Gaudium et Spes* 50). Es en el amor como se genera y en la generación donde se ama. Esta estructura del acto conyugal queda desfigurada en la anticoncepción. Se supone que el amor y la generación pueden entrar en conflicto, y se enseña que el conflicto puede dirimirse rebajando y excluyendo el fin procreador a fin de que pueda celebrarse el fin de amor”: AMERIO, R., *Iota unum*, Criterio, Madrid, 2003, pp. 535 y 537, respectivamente.

⁹⁰ RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 97.

⁹¹ Cfr. *Gén.* 2, 24.

⁹² http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_19811122_familiaris-consortio.html

⁹³ GIL DE LAS HERAS, F., *Revista de Derecho Privado*, abril 1985, p. 386, n. 5 citado por RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ...*, op. cit., p. 105.

defecto de discreción de juicio y, en especial, por causas de naturaleza psíquica que impiden asumir las cargas conyugales.

Clásicamente, la doctrina de la Iglesia ha hecho hincapié en que el consentimiento origina el matrimonio. De esta manera, en orden a la validez del matrimonio, deben concurrir tres elementos: la capacidad de las partes para contraer, el consentimiento debido y la forma prescrita.

El matrimonio esencialmente tiene las siguientes características: es un consorcio heterosexual; de toda la vida; perpetuo y exclusivo; ordenado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. Además, este consorcio de toda la vida fue elevado por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de sacramento entre bautizados.

De la anterior definición se infiere que el objeto del consentimiento matrimonial es doble: está dirigido al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos, hallándose estos dos fines indisolublemente unidos.

El consentimiento matrimonial es un acto humano, y como tal, puede verse entorpecido por defectos que afecten a las habilidades intelectivas y volitivas del sujeto. Estos defectos del consentimiento pueden incapacitar a los sujetos para emitir un consentimiento válido. También hay que tener en cuenta que lo importante no es la causa –psíquica- que provoca la incapacidad, ni tampoco el nombre clínico del trastorno o de la enfermedad sino sus síntomas e incidencia sobre el sujeto y sobre su capacidad para otorgar válidamente el consentimiento.

El c. 1095 CIC diferencia tres supuestos de incapacidad para prestar válido consentimiento: la incapacidad producida por un trastorno mental o perturbación que impide el recto uso de razón; la incapacidad originada por un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar, y la incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Así, mientras que las dos primeras causas de incapacidad se refieren al acto mismo de la emisión del consentimiento; la tercera presupone la capacidad de consentir y mira al objeto del consentimiento. En otras palabras, los dos primeros causales hacen referencia al matrimonio *in fieri*, mientras que el tercero está orientado al matrimonio *in facto esse*, a la comunidad de vida y amor.

Para terminar, hemos de referirnos brevemente a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Este capítulo de nulidad autónomo regula los supuestos en los que el contrayente, a pesar de conocer, valorar suficientemente y aceptar libremente las cargas conyugales, sufre en su persona una falta de capacidad para el objeto matrimonial, de lo que resulta que el acto consensual, para él, carece de contenido puesto que se estaría obligando a algo que no puede cumplir. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia canónicas, esta incapacidad deberá ser una auténtica imposibilidad o gravísima dificultad; tendrá que provenir de causas de naturaleza psíquica (en sentido amplio); deberá estar presente en el momento de la celebración y, por último, habrá de ser grave.

6. Bibliografía

AZNAR GIL, F.R., *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1985;

“Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º) y jurisprudencia de la Rota Romana”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 1996.

GIL DE LAS HERAS, F., “La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)”, *Ius canonicum*, vol. 27, n. 53, 1987.

PEÑA GARCÍA, C., *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2014;

“Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el Matrimonio”, *Apollinaris*. 2014.

AMERIO, R., *Iota unum: estudio sobre las transformaciones de la Iglesia católica en el siglo XX*, Criterio, Madrid, 2003.

RUANO ESPINA, L., *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Librería Bosch, Barcelona, 1989.

SERRANO, J.M., *Nulidad de matrimonio coram Serrano*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1981.